



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190044000	Ejecutivo	Miguel Angel Sanjuanlo Rodriguez	Juan Carlos Bautista Hernandez	09/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230020000	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230020000	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Aepb Ingenieria Y Construcciones Sas	09/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190039500	Ejecutivo Singular	Ali Petro Vergara	Ronal Perez Castro	09/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190036900	Ejecutivo Singular	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Alma Esperanza Mendoza Camargo	09/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230061500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230034600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A		09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Gorrin	Luz Lennys Fontalvo Silvera	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020230048800	Ejecutivo Singular	Consultores Juridico Asociados Sas	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival, Celia Maria Castillo Suarez	09/09/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020230057000	Ejecutivo Singular	Coofaso	Carlos Alberto Quiroz Casas	09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220033000	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Jorge David Quiñones Montes, Eunice Ramos M	09/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest Y Otro	Sebastian Gregorio Cantillo Ramiro	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest Y Otro	Sebastian Gregorio Cantillo Ramiro	09/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230032900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maria Marta Suarez Del Madrigal	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230032900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maria Marta Suarez Del Madrigal	09/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230056900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Del Carmen Melendez Lozano	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230056900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Del Carmen Melendez Lozano	09/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Rafael Luna Luna	09/09/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020220062700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Rafael Luna Luna	09/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Pico Morales	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Pico Morales	09/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230004800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cecilia Dayanira Charris Barandica, Gloria Rua	09/09/2023	Auto Decide - Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar Decretada Mediante Auto De Fecha 20 De Abril De 2023
08001418902020230004800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cecilia Dayanira Charris Barandica, Gloria Rua	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Elmira Maria Florez De Vargas, Walberto Elias Bula Madera	09/09/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito, Asimismo, Reconoce Personería Jurídica
08001418902020230062200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Lizeth Patricia Manga Dominguez	09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230035300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	David Guillermo Cera Martinez	09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230060800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Marcela Maria Aleman Castillo , Kevin David Sanchez Pizarro	09/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220017100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Heidi Posso Mendoza	09/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deison Enrique Galvan Quintana	09/09/2023	Auto Decide - Niega Requerir A Entidad
08001418902020210064900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Díaz Collazos	09/09/2023	Auto Decide - Niega Requerir A Entidad
08001418902020220055400	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Maria Francisca Rodriguez De Sanjuanelo	09/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220064300	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro	Carlos Rios Gomez	09/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

53bf78af-2aad-4aae-89a1-b630608e8909



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00330-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, con Nit. 900.254.075-7

DEMANDADO: JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, CC. N° 9.056.358 y EUNICE RAMOS MORALES, CC. No. 33.122.549

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado JORGE DAVID QUIÑONES MONTES se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente, el demandante mediante memorial desiste de continuar la acción ejecutiva contra EUNICE RAMOS MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 10/10/2022¹, el demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones en contra de EUNICE RAMOS MORALES.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”; y más adelante preceptúa: “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y admitirá el desistimiento de las pretensiones sobre la demandada EUNICE RAMOS MORALES.

Como quiera que no se practicaron medidas cautelares en contra de la demanda EUNICE RAMOS MORALES, no hay lugar al levantamiento de las mismas.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el caso que nos ocupa, el demandado JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, se encuentra notificado por aviso desde el 24 de octubre de 2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27/07/2022, tal como consta en archivos PDF No. 06 y 09 del expediente electrónico, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto, se

¹ Ver archivo PDF 08 del expediente electrónico.



RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de EUNICE RAMOS MORALES, CC. No. 33.122.549, y continúese únicamente contra JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, CC. N° 9.056.358, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, CC. N° 9.056.358, quien se encuentra notificado desde el 24 de octubre de 2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27/07/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$413.000.00).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703195dc2ea998edf461eecb49ea757eab76ac26ce91ceb81ce74d9d618410b9**
Documento generado en 08/09/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00476-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN - NIT. 901.233.808-2

DEMANDADO: LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA - C.C 1.143.249.510

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, origen JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 2020-00165 contra la señora LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA.

Al respecto, el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. dispone que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En atención a la norma citada, este Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, origen JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el radicado 2020-00165 contra LUZ LENNYS FONTALVO SILVERA, identificada con C.C 1.143.249.510. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13617f5df8587f8f806c60a4f18663bc1ab736ae4b3d4e3611fad52fe69a35ed**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00627-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HUGO RAFAEL LUNA LUNA - C.C 73.545.418

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial emitida por este despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022, comunicada por correo electrónico el 07 de diciembre de 2022.

En efecto, verificado el expediente, se constata que a la fecha no se evidencia que se haya remitido respuesta alguna a esta dependencia, por lo cual se hace imperioso requerir al pagador para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento y respuesta a la orden impartida.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL BOLIVAR para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial decretada mediante auto del 27 de octubre de 2022, comunicada por correo electrónico el 07 de diciembre de 2022. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b608cf4a4fb7c7ef1defae5037659aa3647db93b7c7bd0eddbf12be57f25d57**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00627-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HUGO RAFAEL LUNA LUNA - C.C 73.545.418

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el señor HUGO RAFAEL LUNA LUNA, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 02 de noviembre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 10 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HUGO RAFAEL LUNA LUNA, con No. 73.545.418, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.215.613).



Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla -
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139, hoy 11 de septiembre
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb481ff6e51b48b482ed3829626a99f30ea2fe09261a9a813f3937dc0823b24**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00048-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: GLORIA ROSA RUA FONTALVO - C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA - C.C 22.542.892

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA allegó auto de fecha agosto 24 de 2023 a través del cual decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el auto de fecha agosto 24 de 2023 mediante el cual el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, con número de Radicado 8001418902023-00048-00 en contra de GLORIA ROSA RUA FONTALVO, identificada con C.C 22.543.355. Al respecto, se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Ofíciase al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, informándole que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuya demandada es GLORIA ROSA RUA FONTALVO, identificada con C.C 22.543.355; medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 0800141800920230043700.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c94fc0b6a2311badd167d6b50f25c9de2f608d3beb9fb54d365bd746034ac1**

Documento generado en 08/09/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00048-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: GLORIA ROSA RUA FONTALVO - C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA - C.C 22.542.892

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar que fue decretada en contra de una de las demandadas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud, previo la siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P establece que:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Del mismo modo, el numeral 4 en su inciso primero, dispone que:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

Conforme a lo anterior, se encuentra que la medida cautelar consistente en el embargo y retención de salario se perfecciona con la recepción del oficio que comunica dicha medida en la respectiva entidad.

Pues bien, en el presente caso, tenemos que la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de abril de 2023 fue comunicada al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO mediante oficio N° 2023-48 perfeccionándose dicha medida.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desembargo del salario y demás emolumentos que devengue la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con CC. 22.542.892 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.



Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada contra la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio N° 2023-48 dentro de este proceso en contra de la demandada CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con CC. 22.542.892 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar arriba descrita.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80798519f4c22e3c5e7fa87a26c653cbd0f1affeff182db72444f5d73a2a9e0

Documento generado en 08/09/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2020-00368 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M-, Nit 900.692.312-6

DEMANDADOS: WALBERTO BULA MADERA, C.C N° 15.036.396 y ELMIRA FLOREZ ORTIZ, C.C N°32.625.307

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 14 de enero de 2023, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, al respecto una vez revisado el expediente, se advierte que, la demanda fue promovida en contra de WALBERTO BULA MADERA y ELMIRA FLOREZ ORTIZ.

Asimismo, se detalla que el demandado WALBERTO BULA MADERA se notificó personalmente en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 quedando notificado el 23 de noviembre de 2020 (PDF 08).

Ahora bien, respecto a la demandada ELMIRA FLOREZ ORTIZ, se observa que el 28 de octubre de 2020 la parte demandante intentó efectuar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, no obstante, la certificación emitida por la empresa de mensajería indica que no fue posible la entrega porque la persona se trasladó. Luego de dicho intento de notificación, la parte ejecutante no aportó nueva dirección de notificación o efectuó el envío de la notificación en otra dirección, por lo tanto, a la fecha, la demandada no se encuentra notificada.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice la notificación de la demandada ELMIRA FLOREZ ORTIZ de acuerdo a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP., o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se aprecia que, el día 8 de agosto de 2023, el señor WALBERTO BULA MADERA, identificado con C.C N° 15.036.396, en calidad de demandado; otorga poder al Doctor MARIO ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO, identificado con C.C 78.760.566 y T.P 199.042 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Doctor MARIO ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO, identificado con C.C 78.760.566 es portador de la tarjeta profesional No.199.042 del C.S.J. (Vigente).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación de la demandada ELMIRA FLOREZ ORTIZ, conforme a las anteriores consideraciones.



Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.
Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Cuarto: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandada WALBERTO BULA MADERA, C.C N° 15.036.396 en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al Doctor MARIO ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO, identificado con C.C 78.760.566 y T.P 199.042 del C.S.J; quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4528329fa1b3bab4c019637ad63b619baf4989dad4006a932399ec2a10911463
Documento generado en 08/09/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00645-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DEISON ENRIQUE GALVÁN QUINTANA - C.C 1.143.161.701y JORGE LUIS MOJICA OQUENDO - C.C 72.052.454

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que parte demandante solicita requerir a SALUD TOTAL EPS S.A.S. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera a SALUD TOTAL EPS S.A.S con el fin de que esa entidad suministre información sobre el empleador de los señores DEISON ENRIQUE GALVÁN QUINTANA y JORGE LUIS MOJICA OQUENDO. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2023, dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación del Decreto se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado



RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139, hoy 11 de septiembre
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31390f4b7287372afe500ec5ce9c2ecd54d57fe1a67dd0d7c07af882b783dd8c

Documento generado en 09/09/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00649-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS - C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL - C.C 88.001.829

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que parte demandante solicita requerir a SANITAS EPS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera a SANITAS EPS S.A.S con el fin de que esta entidad suministre información sobre el empleador del señor GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2023, dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación del Decreto se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar a SANITAS EPS S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b568de9c06caeef540a038ee5e7d6876507039089dde3b409a77af46c9ff20b**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 554
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Aliados Inmobiliarios SA
Demandado: María Francisca Rodríguez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.611.379.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1.611.379.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario,
corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente
proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681538133c3a28cc11fdaf1f45be58d949989b0b0efb56bb77dd0027b8a3200**

Documento generado en 09/09/2023 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 643
Proceso Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Inversiones Raise SAS
Demandado: Carlos Mauricio Ríos Gómez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.855.000.00
Póliza	0.00
Notificación	12.400.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1.867.400.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario,
corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente
proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d187f45803c265a65d79926af36f7bcd9c2885715308aea4c5435da87c02ace**

Documento generado en 09/09/2023 09:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020222-00171-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. - NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: HEIDI POSSO MENDOZA - C.C. No. 45.687.967

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo del salario que devengue o perciba la demandada HEIDI POSSO MENDOZA, en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Pues bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada HEIDI POSSO MENDOZA, identificada con C.C. No. 45.687.967 en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74a6b66f96eb2c2f3ee00b14f40d872b7765ae70fd822e3a31d8b11e203560**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00568-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES - C.C 15.028.599

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JOSE JOAQUIN PICO MORALES, identificado con C.C 15.028.599; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JOSE JOAQUIN PICO MORALES, identificado con C.C 15.028.599; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$10'048.726) por concepto de capital en el certificado N° 0016740461 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-05-2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d3142a2d35ef084d86dc98b1130e3493d22524f8fba6918fdc4fce35b99898
Documento generado en 09/09/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00569-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN MELENDEZ LOZANO – C.C 45.544.269

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de DIANA DEL CARMEN MELENDEZ LOZANO, identificado con C.C 45.544.269; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de DIANA DEL CARMEN MELENDEZ LOZANO, identificado con C.C 45.544.269; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$13'384.116) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0016789584 de Deceval.
- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$876.660) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fed784e79b0474553fddc55f3ad092a7171edcf56bda7ada6e0ba6ad67251a**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2023-00570-00
DEMANDANTE: COOFASO - NIT. 900.146.701-7
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS - C.C 1.100.624.604

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EMILIANO ANTONIO AHUMADA MIRANDA, identificado con C.C 8.743.215 y T.P 298.704; en calidad de representante legal de COOPERATIVA DE FAMILIA Y ASOCIADOS COOFASO, identificada con Nit. 900.146.701-7y en contra de CARLOS ALBERTO QUIROZ CASAS, identificado con C.C 1.100.624.604; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a que adolece de los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139, hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0237c974703057dc375d16b653b44b5bc7d34da8dc1d5c541add5413d9ad75b**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00608-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: MARCELA MARIA ALEMAN CASTILLO - C.C. 1.140.892.693 y KEVIN DAVID SANCHEZ PIZARRO - C.C. 1.045.697.875

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C 32.810.215 y T.P 45.929 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de MARCELA MARIA ALEMAN CASTILLO, identificada con C.C. 1.140.892.693 y KEVIN DAVID SANCHEZ PIZARRO, identificado con C.C. 1.045.697.875; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, en el presente proceso ejecutivo no se observa solicitud de medidas cautelares, por lo que el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2) Este Despacho observa que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)



10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7ba26dc19f12e68e364bc0eeb5752603be5db7164a66a0525376bfb10da3c9e
Documento generado en 09/09/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00615-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO - C.C 22.437.909

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece del siguiente defecto:

La demanda no cumple con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1c5f4ad55620983872eb7ef1528979d1a9c5145b2c3088c18eee331269f41**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00622-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ - CC 55.222.276

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con Nit. 900.920.021-7 y en contra de LIZZETTE PATRICIA MANGA DOMINGUEZ, identificado con CC 55.222.276; encontrando que adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“que se hizo exigible la obligación, es decir desde 7 de Junio/2023, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e23278b8b5e254a39e1a4daaf79b44593fcdc8014989219ac06d2217550a36**
Documento generado en 09/09/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00624-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST- NIT. 900.081.326-7

DEMANDADO: SEBASTIÁN GREGORIO CANTILLO RAMIREZ- CC 72.207.511

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, identificada con C.C 1.143.129.432 y T.P 252.497 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, identificado con Nit. 900.081.326-7 y en contra de SEBASTIÁN GREGORIO CANTILLO RAMIREZ, identificado con CC 72.207.511; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, identificado con Nit. 900.081.326-7 y en contra de SEBASTIÁN GREGORIO CANTILLO RAMIREZ, identificado con CC 72.207.511; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, identificada con C.C 1.143.129.432 y T.P 252.497 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla - Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c00099ff9f16f806de294fe0b4ad8e757f5f19ac7e149ce07ca03092e49cb29

Documento generado en 09/09/2023 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00200-00
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 901221008-5
DEMANDADO: EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.191.878-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderado judicial contra EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos facturas electrónicas de compraventa N° 540, 387, 388, 386, 85 12 y 13; reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 901221008-5, contra EPB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.191.878-6, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.593.441), por concepto de capital adeudado a las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FEV-541	\$168.300	24/04/2021
FEV-540	\$14.100.018	24/04/2021
FEV-388	\$3.784.512	03/03/2021
FEV-387	\$135.136	03/03/2021
FEV-386	\$1.924.659	03/03/2021
FEV-385	\$170.476	03/03/2021
FEV-13	\$123.213	14/12/2020
FEV-12	\$4.187.127	14/12/2020

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.930623, y TP. No. 215.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41958fd934d3d79987a0385b1e65e46ce2f6add922724987fd8c25279501e716**

Documento generado en 08/09/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00329-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARIA MARTA SUAREZ DEL MADRIGAL identificado con C.C. No. 21.489.285

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182. 528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARIA MARTA SUAREZ DEL MADRIGAL identificado con C.C. No. 21.489.285; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARIA MARTA SUAREZ DEL MADRIGAL identificado con C.C. No. 21.489.285; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.638.337) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182. 528 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

MC

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ffdfd15a32d28cfe9c460af93cfccc016bdce7024fabd8a1a66f8c2aa22499

Documento generado en 09/09/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00346-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NEY VASQUEZ HERNANDEZ - C.C 72.213.435

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece del siguiente defecto:

La demanda no cumple con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907810d49b616f0e07751207cbbd14ed157bb087413967588480f21957f4d890**

Documento generado en 09/09/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00353-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT.860.002.180-7

DEMANDADO: DAVID GUILLERMO CERA MARTINEZ - CC. 1.001.942.959

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de DAVID GUILLERMO CERA MARTINEZ, identificado con CC. 1.001.942.959, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy 11 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079163091b6b4926410e27b8eccf0c34efacf7e7b4e99633c0db0c2e48911d2**
Documento generado en 09/09/2023 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2019 00395 00

Demandante: Ali Petro Vergara - C.C 78.734.245

Demandado: Ronal Pérez Castro - C. C 72.293.475

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 24/7/2023, notificada por estado electrónico 112 del día siguiente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

8/9/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 24/7/2023, notificada por estado electrónico 112 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00395 00 promovida mediante apoderado por Ali Petro Vergara - C.C 78.734.245 contra Ronal Pérez Castro - C. C 72.293.475.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.



Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0146eccc5388d4a83d1469ca71a690c308e04ae31a8e8ea1646f72569c31caa6

Documento generado en 09/09/2023 09:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicado 080014189020 2023 00488 00

Demandante: Actival – NIT. 824.003.473-3

Demandada: Celia María Castillo Suarez – C.C 64.868.563

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
SEPTIEMBRE DE 2023.**

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71de38bb77e140e8f56ee6ac46c783deb88af128e518df089b8b99c740e675**

Documento generado en 09/09/2023 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2019 00440 00

Demandante: Miguel Ángel Sanjuanelo Rodríguez - C.C 72.343. 046

Demandados: Juan Carlos Bautista Hernández - C.C 91.224.144, Yulissa Yepes Rodríguez - C.C 32.608. 586 y Juan Carlos Bautista Ariza - C.C 1.045.693.687

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

8/9/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Juan Carlos Bautista Hernández - C.C 91.224.144, Juan Carlos Bautista Ariza - C.C 1.045.693.687 y Yulissa Yepes Rodríguez - C.C 32.608. 586 como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 9/10/2019.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb246b0f9f1892ba99b98c34a55eacd1c7404232e33af9465d721ca44e8a8e4**
Documento generado en 09/09/2023 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2019 00369 00

Demandante: Amalfi del Rosario Macea Montiel - CC 30575214

Demandadas: Alma Esperanza Mendoza Camargo - CC 32668189 y Jazmín Anaide Nucci Rada - CC 32879945

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 24/7/2023, notificada por estado electrónico 112 del día siguiente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

8/9/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 24/7/2023, notificada por estado electrónico 112 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00369 00 promovida mediante apoderado por Amalfi del Rosario Macea Montiel - CC 30575214 contra Alma Esperanza Mendoza Camargo - CC 32668189 y Jazmín Anaide Nucci Rada - CC 32879945.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #139
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86a56c793a45987fdca604ed4d2397160078742517ef87b04fcf9ea432dcfe**
Documento generado en 09/09/2023 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>